

RARR-ANH-DJ N° 0047/2016
La Paz, 11 de mayo de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0047/2016
La Paz, 11 de mayo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los recursos de revocatoria interpuestos por las siguientes empresas: Distribuidora de GLP Tadeo Gas SRL, Distribuidora de GLP A.A.V.V. GAS SRL, Empresa TRIPETROL SRL, Empresa de Servicios VIACHA GAS S.A., Sociedad Petrolera SANTA ELENA SRL y la Cámara Nacional de Distribuidores de GLP cursantes de fs. 20 a 75 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0033/2015 de 30 de diciembre de 2015 (RA 0033/2015), cursante de fs. 15 a 18 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30 de diciembre de 2015 la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) emitió la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0033/2015 de 30 de diciembre de 2015 (en adelante RA 0033/2015), por la cual resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- *La presente Resolución Administrativa tiene por objeto establecer los requisitos, procedimiento y plazos para otorgar la autorización de cese definitivo de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, dentro del marco legislativo vigente...".* Dicha resolución fue publicada el 19 de enero de 2016, conforme consta fs. 19 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03 de febrero de 2016 presentaron recurso de revocatoria en contra de la RA 0033/2015 las siguientes empresas (en adelante los recurrentes):

- Distribuidora de GLP Tadeo Gas SRL,
- Distribuidora de GLP A.A.V.V. GAS SRL,
- Empresa TRIPETROL SRL,
- Empresa de Servicios VIACHA GAS S.A.,
- Sociedad Petrolera SANTA ELENA SRL,
- Cámara Nacional de Distribuidores de GLP

Que mediante Auto de 26 abril de 2016, se dispuso la acumulación de obrados, al considerar que tienen idéntico interés y objeto los recursos de revocatoria interpuestos en contra de la RA 0033/2015, en aplicación del artículo 44 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante Ley 2341), por lo que en cumplimiento del inciso e) del art. 62 del Reglamento aprobado con 271113 se provee la presente resolución en consideración de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por los recurrentes en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- Los recurrentes consideran que la Resolución vulnera el principio de supremacía de la Constitución y jerarquía normativa (Art. 410 CPE), en tanto consideran que "...en el caso puntual la RA 0033/2015 tienen como objeto principal el REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LIQUADO DE PETROLEO (GLP) EN GARRAFAS (REGLAMENTO DE GLP



Página, 1/8

RARR-ANH-DJ N° 0047/2016
La Paz, 11 de mayo de 2016

Abog. Sergio Ortízela Ascotanz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

EN GARRAFAS), aprobado y que forma parte integral del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al introducir nuevas disposiciones legales que alteran y modifican el REGLAMENTO DE GLP EN GARRAFAS. Además de la vulneración demostrada pretenden modificar la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, en cuanto a la aplicación del art. 111 ya que dicha disposición establece un procedimiento que es coherente y distinto al señalado en los artículos segundo, tercero, cuarto de la RA 0033/2015.”

El fundamento de validez de toda norma jurídica se encuentra en una norma de grado superior, en otras palabras una norma es válida en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra norma de grado superior, para el caso de la RA 0033/2015 de 30 de diciembre de 2015, su fundamento de validez se encuentra en varias normas de grado superior, la primera de ellas es la Constitución Política del Estado (CPE), que ha determinado en su art. 365 que una “*institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica (...) será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización*”, en este sentido la Ley N° 466 de Empresa Pública de 13 de diciembre de 2013 (en adelante Ley 466) en su disposición final séptima ha determinado que la institución encargada de dar cumplimiento al art. 365 de la CPE es la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Dicha Disposición final Séptima de la Ley 466 establece: “*Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.*”, precisamente en cumplimiento de tal facultad es que la ANH emitió la RA 0033/2015 que ahora ocupa el presente análisis. Adicionalmente corresponde considerar que la ANH en su calidad de regulador del sector de hidrocarburos tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir las leyes, conforme al inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE (Ley 1600) por lo que la emisión de la RA 0033/2015 se enmarca en ejercicio de facultad establecida por ley.

No obstante de lo señalado, es pertinente precisar que la ANH cuenta con todos los elementos jurídicos por los cuales emitió la RA 0033/2015, estos elementos jurídicos de la competencia son las a) normas de competencia formal, b) normas de procedimiento, c) normas de competencia material, d) normas de contenido; por lo que en los siguientes apartados nos enfocaremos en explicar que la ANH cuenta con todos los elementos jurídicos para ejercer su competencia (regulatoria) a través de la producción de un determinado acto administrativo (Resolución Administrativa).

- **Normas de competencia formal**

Las normas de competencia formal son aquellas normas que confieren a una autoridad específica la facultad de producir un norma, bajo una determinada forma normativa; En nuestro caso de análisis tenemos que la RA 0033/2015 se sustenta en el art. 365 de la CPE y la disposición final séptima de la Ley 466, que señalan que es la Agencia Nacional de Hidrocarburos el ente regulador del sector de hidrocarburos, por lo que la ANH es la autoridad específica del sector, situación concordante con el art. 24 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 (en adelante Ley 3058); seguidamente tenemos que la ANH según lo dispuesto en el art. 10 inc. b) del Decreto Supremo N° 24504 es una autoridad facultada a dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia, entonces tenemos que la RA 0033/2015, ha sido emitida en virtud de las normas de competencia formal, razón por la cual la referida resolución no carece de ningún vicio por la forma.

Página, 2/8



RARR-ANH-DJ N° 0047/2016
La Paz, 11 de mayo de 2016

• **Normas de Procedimiento**

Las normas de procedimiento son aquellas normas que reglamentan el ejercicio de las normas de competencia formal (a nivel interno), estableciendo un procedimiento (o conducto regular) para la producción de normas, en nuestro caso de análisis tenemos que la ANH según se desprende del art. 365 de la CPE, es una institución con autonomía de gestión administrativa técnica y económica, lo que implica la facultad de desarrollo de normas internas, sobre el particular debemos señalar que la ANH define internamente cual procedimiento (o conducto regular) a seguir para la emisión de una resolución administrativa en este caso la RA 0033/2015, la cual fue proyectada por la Unidad de Normas, que tiene por función actualizar las disposiciones regulatorias del sector, según lo dispuesto por el Manual de Funciones de la ANH aprobada por la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0190/2015.

• **Normas de Competencia Material**

Las normas de competencia material son aquellas normas que determinan sobre qué materia se puede ejercer la facultad de producir normas, para nuestro caso de análisis según se desprende del art. 365 de la CPE la ANH es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena (...) de hidrocarburos, ello refiere que la ANH ejercerá sus funciones sobre la materia de hidrocarburos y no sobre otra, en el mismo sentido el 24, 25 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, concordante con el art. 1 de la Ley 1600; la RA 0033/2015 versa sobre la actividad de distribución de GLP en garrafas comprendida dentro del sector hidrocarburos y no sobre otra materia, por lo que la misma se encuentra dentro del ámbito de competencia de la ANH.

• **Normas de Contenido**

Las normas de contenido son aquellas normas que determinan el contenido específico sobre el que se ejercerá la facultad de producir normas (normas de competencia formal y normas de procedimiento), en ese sentido las normas de contenido están dadas por el art. 25 de la Ley 3058 y de manera específica para el caso de análisis por el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el Reglamento), el que en su art. 2 señala las atribuciones de la ANH.

En virtud de los argumentos señalados anteriormente, se tiene que la RA 0033/2015 fue emitida por la ANH en virtud de su competencia regulatoria otorgada por ley, tal como ha sido desarrollada precedentemente, la referida resolución se enmarca dentro del espacio de actuación que le permiten las normas de grado superior citadas en este informe, toda vez que la RA 0033/2015 tiene por objeto regular el cese definitivo de operaciones de una Planta de Distribución de GLP en Garrafas, toda vez que el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas ha previsto los requisitos, procedimiento y plazos para otorgar la autorización de construcción y la licencia de operación, pero no así para el caso de cese definitivo de operaciones, además los administrados no han precisado de manera clara, cuáles serían las disposiciones de la RA 0033/2015 que alteran o modifican el referido Reglamento.

Por otra parte, la RA 0033/2015 también se fundamenta en la atribución de la ANH de disponer la caducidad o revocatoria de las licencias o autorización que haya emitido, esto según lo dispuesto por el inciso c) del art. 10 de la Ley N° 1600, en el sentido de que la referida resolución sirve de medio para que la ANH pueda cumplir con su atribución, debido a que el Reglamento no ha previsto los requisitos, procedimiento y plazos para autorizar el cese definitivo de operación de una Planta de Distribución de GLP en Garrafas, en ese



Página, 3/8

RARR-ANH-DJ Nº 0047/2016
La Paz, 11 de mayo de 2016

sentido la referida resolución no contraviene y mucho menos altera o modifica el Reglamento, más por el contrario lo complementa.

- Los recurrentes consideran que la RA 0033/2015 vulnera el derecho a la libertad de empresa (Art. 308 CPE), “la RA 0033/2015 en sus artículos (segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto) establece una serie de disposiciones que no son razonables y que vulneran el derecho a la libertad de empresa, entendiendo este derecho como la facultad de cualquier persona a ejercer la actividad económica que prefiera, es la libertad para emprender una actividad comercial de venta de productos o servicios a terceros con un fin lucrativo. Al disponer que se obligará a una empresa de Planta de Distribución de GLP a ejercer esa actividad, se coarta el derecho a la libertad de empresa, derecho que ejerce la persona jurídica de poder hacer la actividad económica de su preferencia, no se puede considerar que la ANH someta de esa manera a las empresas y caso contrario la confina a una muerte empresarial hidrocarburífera. Así mismo es pertinente indicar que una empresa tiene la libertad de poder dejar el rubro, mucho más si ya no tiene margen de utilidad razonable, ello se ve descrito en el art. 110 de la Ley N° 3058 para ello la ley ha previsto la figura jurídica de la caducidad y revocatoria, no tienen por qué obligar su funcionamiento bajo amenaza de prohibirle realizar cualquier actividad hidrocarburífera.”

Con referencia a la vulneración del derecho a la libertad de empresa, primero debemos precisar que las actividades del sector hidrocarburos se encuentran sujetas a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la ANH (art. 365 de la CPE); para realizar la distribución de GLP en garrafas comprendida dentro de la actividad de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos, la persona natural o jurídica no solo debe constituir la empresa, sino que también requiere de la autorización de la ANH para poder realizar la actividad, esto según lo dispuesto por el inciso b) del art. 25 de la Ley 3058 de hidrocarburos, en ese sentido si una empresa requiere autorización para realizar la actividad, también requiere de una autorización de cese de operaciones para dejar de realizar la actividad, esto debido a que la distribución de GLP en garrafas comprendida dentro de la actividad de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos constituye un servicio público sujeto a regulación por parte de la ANH; por lo que el derecho a la libertad de empresa se ejerce dentro los márgenes que ha establecido la constitución en virtud de que esta establece que la actividad de comercialización se encuentra sujeta a regulación por la ANH y la Ley 3058, toda vez que una empresa debe contar con la autorización emitida por la ANH para realizar la actividad así como para dejar de realizar la distribución de GLP en garrafas.

Sobre lo señalado la RA 0033/2015 ha establecido los requisitos, procedimiento y plazos para que la ANH pueda otorgar la autorización de cese definitivo de operaciones de las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, en virtud de que la actividad se encuentra sujeta a regulación, por lo que el derecho a la libertad de empresa no está siendo vulnerado por la referida resolución, sino más bien en la misma se establecen las condiciones bajo las cuales una empresa puede dejar de realizar la distribución de GLP en garrafas.

También debemos aclarar que la RA 0033/2015 no contiene ninguna disposición que obligue o amenace a las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas a continuar con la actividad, la RA 0033/2015 solo ha establecido los requisitos, procedimiento y plazos para otorgar la autorización de cese definitivo de operaciones, la cual también dispondrá la revocatoria de la licencia de operación, tal como ha sido previsto por el art. quinto de la referida resolución; en conclusión la RA 0033/2015 ahora impugnada no atenta el derecho a la libertad de empresa, por el contrario ha establecido las condiciones que deben cumplirse para dejar de realizar la actividad, en virtud de que la misma es un servicio público y se encuentra sujeta a regulación por parte de la ANH.



Página, 4/8

RARR-ANH-DJ Nº 0047/2016
La Paz, 11 de mayo de 2016

- Los recurrentes consideran que la RA 0033/2015 vulnera el principio de proporcionalidad (Art. 4, 29, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo) en tanto “(intervención preventiva) lo dispuesto es totalmente desproporcionado y de tratamiento tan subjetivo porque en el contenido de la norma no se establecen los parámetros que se consideraran, analizaran y que se tomaran en cuenta para rechazar la solicitud, no se puede obligar bajo amenaza de intervención el trabajo de una empresa que por razones privadas desea dejar de operar. (...) jamás la ANH ha tenido facultad para realizar dicha intervención, no existe norma alguna que le atribuya a dicho ente la potestad de realizar una intervención a las plantas distribuidoras de GLP, determinación que atenta contra el derecho a la propiedad privada, a la inviolabilidad de domicilio, al derecho al trabajo (...).”

Los administrados de manera genérica han referido que la intervención preventiva dispuesta en el parágrafo III del art. Tercero de la RA 0033/2015, sería una medida desproporcional y contraria al principio de proporcionalidad contenido en el art. 4 de la Ley 2341 y que la ANH no tendría la facultad para disponer la intervención preventiva de una Planta de Distribución de GLP en Garrafas, sobre este último es preciso señalar que el art. 111 de la Ley 3058 de Hidrocarburos ha dispuesto que es facultad de la ANH como ente regulador del sector hidrocarburos disponer la intervención preventiva del licenciatario o concesionario cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio en cualquier actividad del sector hidrocarburos, normativa concordante con el inciso f) del art. 10 de la Ley 1600 , razón por la cual incurren en error los administrados al afirmar que la ANH no tiene facultad para realizar la intervención preventiva, más aun cuando la distribución de GLP en garrafas (comercialización) constituye un servicio público según lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 3058.

Por otra parte, el art. 111 de la Ley 3058 ha establecido que la intervención preventiva procede “cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio”, en otras palabras la intervención preventiva procede solo cuando existe un riesgo en el abastecimiento, para el caso de la RA 0033/2015, el art. Tercero de la misma dispuso que ante la solicitud de cese definitivo de operaciones de la Planta de Distribución de GLP en Garrafas la ANH realizará de manera previa un informe que refleje si la referida solicitud incide en el abastecimiento (causal de intervención), si este informe señala que el cese de la Planta de Distribución de GLP en Garrafas solicitante, incide de manera negativa en el abastecimiento, la ANH según el parágrafo III del art. tercero deniega la solicitud de cese de operaciones y solicita a la empresa que continúe la operación de la Planta de Distribución de GLP en Garrafas, en caso de que la misma respondiere de manera negativa a la solicitud de continuidad de la operación de la planta, la ANH dispone la intervención preventiva de la misma; hasta este punto evidenciamos que existe una serie pasos que se siguen para la intervención preventiva por poner en riesgo el normas abastecimiento, por lo que los administrados incurren en error al señalar que no existen parámetros para rechazar la solicitud, uno de ellos es que la solicitud de cese de operaciones ponga en riesgo el abastecimiento, también es pertinente aclarar que no se está obligando a las empresas a continuar con la operación bajo amenaza de intervención preventiva, la RA 0033/2015 ha previsto como hemos referido que la ANH solicita a la empresa que continúe con la operación y en caso de que la respuesta de la empresa sea negativa la ANH recién dispone la intervención preventiva, toda vez que el cierre de esa Planta de Distribución de GLP en Garrafas produciría un riesgo en el abastecimiento, cumpliendo así su atribución contenida en el inciso i) del art. 25 de la Ley 3058 que establece que la ANH debe velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es la entidad designada por la Constitución Política del Estado para regular, controlar, fiscalizar y supervisar, en el marco de sus atribuciones y en cumplimiento de las políticas, normas y objetivos del proceso de nacionalización, todas las actividades de la cadena de hidrocarburos desarrolladas dentro del territorio nacional, por

Página, 5/8



RARR-ANH-DJ N° 0047/2016
La Paz, 11 de mayo de 2016

empresas públicas nacionalizadas y privadas, en beneficio del pueblo boliviano y los derechos de los consumidores en términos de calidad y continuidad en el abastecimiento.

Que en ese sentido, como parte de sus objetivos principales, la ANH debe asegurarse que las actividades del sector operen eficientemente, contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes de la Estado Plurinacional de Bolivia puedan acceder a los servicios (inciso a) del artículo 1 de la Ley 1600); por ello la continuidad y regularidad del servicio, como característica propia de los servicios públicos, es un bien jurídicamente tutelado de interés público dentro de las actividades regulatorias del sector de hidrocarburos, tal como lo establece el principio de continuidad que rige las actividades del sector hidrocarburífero, previsto en el inciso d) del artículo 10 de la Ley 3058, “Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación”.

Que en tal sentido, la Ley 3058 ha otorgado al regulador la facultad de disponer la intervención preventiva de acuerdo a lo siguiente: “Artículo 111 (Intervención Preventiva). Cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del Concesionario o Licenciatario por un plazo no mayor a un (1) año mediante procedimiento público y resolución administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros, se establecerán en la reglamentación.

Que en definitiva la regulación prevé la intervención como el mecanismo jurídico para preservar el interés público de la continuidad y regularidad del servicio, de acuerdo a las atribuciones generales de los entes reguladores, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, atribuciones generales establecidas en el artículo 10 de la Ley 1600, de las cuales se citan las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...)
- f) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;

Por lo que se concluye que el presente agravio respecto a la falta de competencia de la ANH para disponer la intervención de sus regulados, carece absolutamente de asidero legal lo cual amerita su rechazo.

- En los agravios los recurrentes acusan que la RA 0033/2015 se vulnera el principio del debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica “Lo dispuesto en el artículo cuarto parágrafo II de la RA 0033/2013 (...) vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, ya que sin un proceso previo ante una sanción tan desproporcionada, ni siquiera de apertura un proceso administrativo directamente sancionan con la prohibición y suspensión de poder obtener una nueva autorización de construcción y/o licencia de operación para cualquier actividad del sector hidrocarburos.” “La simple revisión de la publicación de fecha 19 de enero de 2016, se establece que solamente se publicó la parte resolutiva de dicha resolución y no así los motivos, fundamentos explicados en los considerandos de cualquier resolución, atentando seriamente contra el debido proceso en su vertiente del derecho a defensa que también asiste en materia administrativa.”

Los administrados han referido que parágrafo II del art. cuarto de la RA 0033/2015, vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, sobre el particular el parágrafo II del art. cuarto ha establecido que “si las observaciones no son subsanadas la Planta de Distribución de GLP en Garrafas deberá renovar su licencia de operación e iniciar operaciones, caso contrario este no podrá obtener una nueva autorización de construcción y/o licencia de operación para cualquier actividad del sector”; sin embargo los administrados realizan una

Página, 6/8



RARR-ANH-DJ N° 0047/2016
La Paz, 11 de mayo de 2016

incorrecta interpretación de la misma, debido a que tal disposición no es una sanción, por el contrario es un impedimento para realizar cualquier actividad del sector únicamente cuando la empresa no haya subsanado las observaciones a los requisitos o no reinicie operaciones de la Planta de Distribución de GLP en Garrafas, en otras palabras el impedimento surge cuando exista una omisión de la empresa para continuar con el trámite de autorización de cese definitivo de operaciones. Este impedimento se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico para otras ramas de la administración pública, por ejemplo en procesos de contratación según el art. 43 del Decreto Supremo N° 0181 inciso a) se encuentran impedidos de participar en los procesos de contratación las personas que tengan deudas pendientes con el Estado, establecidas mediante pliego de cargo ejecutoriado y no pagado; en nuestro caso particular la previsión contenida en el parágrafo II del art. cuarto de la RA 0033/2015 es un impedimento de realizar cualquier actividad del sector mientras esta no subsane las observación o inicie operaciones, lo que implica que el impedimento descrito es de carácter temporal una vez que las observaciones sean subsanadas o se haya iniciado operaciones el impedimento deja de surtir efectos, por lo que el mismo no puede ser considerado una muerte empresarial, además como hemos referido anteriormente la distribución de GLP en garrafas es una actividad sujeta a regulación por lo que la empresa no puede dejar de realizar la actividad sin contar con la autorización de la ANH.

Con relación a la vulneración a la seguridad jurídica que alegan los administrados, estos no han precisado de manera clara que falta de certidumbre y predictibilidad produce la RA 0033/2015, más por el contrario, la referida resolución produce un alto estado de certidumbre y predictibilidad, debido a que si una empresa quiere dejar de realizar la actividad de distribución de GLP en garrafas ahora tiene pleno conocimiento de los requisitos, procedimiento y plazos bajo los cuales se atenderá su solicitud.

Con referencia a la publicación de la RA 0033/2015 en el periódico "El Cambio" el 19 de enero del 2016, los administrados han referido que la publicación es sólo de la parte resolutiva y no de los considerandos lo cual consideran que atenta contra su derecho a la defensa, sin embargo la publicación de 19 de enero del 2016 contiene una nota al final de la publicación en donde se señala que las resoluciones administrativas en toda su extensión se encuentran disponibles en la página web de la ANH, por lo que los administrados podían recurrir a la misma para acceder al texto íntegro de la resolución, en razón de ello no existe vulneración del derecho a la defensa, debido a que la parte considerativa y en general el texto íntegro de la RA 0033/2015 está disponible en la página web de la ANH.

- Los recurrentes consideran que la RA 0033/2013 vulnera la irretroactividad de la ley puesto que "*la RA 0033/2015 no es de materia laboral o penal, por tanto su aplicación solo puede ser a partir de su publicación, es decir el 19 de enero de 2016. Sin embargo de ello el alcance de lo dispuesto es claro y pretende tener calidad de aplicación ultractiva o retroactiva, aspecto que vulnera fehacientemente lo dispuesto en nuestra CPE.*"

Como han referido los recurrentes evidentemente la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0033/2015, no corresponde a materia laboral o penal, sin embargo la misma no pretende tener efectos retroactivos, por el contrario la referida resolución rige a partir del 19 de enero en adelante, fecha en la cual se realizó la publicación de la misma, por lo que el art. séptimo de la resolución solo hace referencia a que las solicitudes de cese que hayan sido presentadas con anterioridad y que aún se encuentren en trámite a la publicación de la RA 0033/2015, se sujetan a los dispuesto por la misma, por lo que la referida previsión solo pretende dar viabilidad a las solicitudes pendientes de respuesta (es decir que aún no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a solicitud de cese) y no así, tener efectos retroactivos como señalan erróneamente los administrados.

Página, 7/8



RARR-ANH-DJ Nº 0047/2016
La Paz, 11 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por; Distribuidora de GLP Tadeo Gas SRL, Distribuidora de GLP A.A.V.V. GAS SRL, Empresa TRIPETROL SRL, Empresa de Servicios VIACHA GAS S.A., Sociedad Petrolera SANTA ELENA SRL, y Cámara Nacional de Distribuidores de GLP, confirmando íntegramente la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN Nº 0033/2015 de 30 de diciembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS